



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02609-2011-PC/TC
APURÍMAC
JULIO ERASMO PRADA CHIPAYO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de setiembre de 2011

VISTO

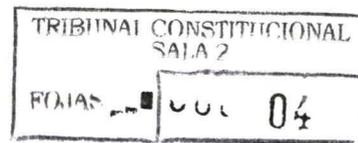
El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Erasmo Prada Chipayo contra la resolución expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas 61, su fecha 12 de abril de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Director del Hospital Regional “Guillermo Díaz de la Vega”, a fin de que cumpla la Resolución 217-2009-D-HGDVA, de fecha 10 de agosto de 2009, y que en consecuencia se le abone el pago de subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, entre otras bonificaciones, más el pago de los intereses legales, las costas y los costos del proceso.
2. Que el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac contesta la demanda expresando que ésta debe ser desestimada atendiendo a que los beneficios reclamados debían calcularse sobre la base a la remuneración total permanente y no a la remuneración total.
3. Que el Juzgado Mixto de Abancay, con fecha 28 de diciembre de 2010, declaró improcedente la demanda por considerar que el demandante realizó el requerimiento de pago a la entidad demandada el 27 de mayo de 2010, e interpuso la demanda de cumplimiento el 31 de agosto de 2010, transcurriendo en exceso el plazo de sesenta (60) días hábiles para interponer la demanda, siendo de aplicación los artículos 69º y 70º, inciso 8), del Código Procesal Constitucional. A su turno, la Sala Superior revisora confirmó la apelada por similares fundamentos.
4. Que el artículo 70º, numeral 8, del Código Procesal Constitucional establece que no procede el proceso de cumplimiento si la demanda se interpuso luego de vencido el plazo de sesenta días contados desde la fecha de recepción de la carta de fecha cierta, en concordancia con el artículo 69º del citado cuerpo adjetivo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02609-2011-PC/TC

APURÍMAC

JULIO ERASMO PRADA CHIPAYO

5. Que en el presente caso, a fojas 7 se aprecia que el actor presentó el 27 de mayo de 2010 una carta dirigida al Director del Hospital “Guillermo Díaz de Abancay” (sic), mediante la cual solicita el cumplimiento de la Resolución Directoral 217-2009-D-HGDVA, a fin de que se le otorgue el pago de subsidio por fallecimiento de familiar directo y gasto de sepelio. Cabe señalar que dicha carta fue recepcionada por dicho nosocomio el 27 de mayo de 2010.
6. Que habiéndose interpuesto la demanda de cumplimiento con fecha 31 de agosto de 2010 (f. 8), resulta evidente que ha transcurrido el plazo de sesenta (60) días para presentarla; en consecuencia, se configura la causal de improcedencia antes señalada, motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR